

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-189/2021.
DENUNCIANTE:	JOSÉ BRAYAN CHALICO PÉREZ.
DENUNCIADOS:	CORAL VALENCIA BUSTOS, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARDIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALAMANCA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a tres de noviembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña, atribuidos a **Coral Valencia Bustos**, otrora candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, postulada por la coalición “Va por Guanajuato” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Salamanca, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta Ejecutiva Regional:</i>	Junta Ejecutiva Regional Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. La presentó José Brayan Chalico Pérez, el cuatro de mayo, en contra de Coral Valencia Bustos, entonces candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, postulada por la coalición “Va por Guanajuato” conformada por el *PRI* y el *PRD*, así como en contra de dichos institutos políticos por culpa en su deber de vigilancia.³

1.2. Radicación de la queja. La emitió el *Consejo municipal* el cinco de mayo, bajo el expediente **15/2021-PES-CMSA**, reservando su admisión o desechamiento a fin de realizar una investigación preliminar. Asimismo, reservó el pronunciamiento de la medida cautelar, en tanto se contara con elementos de prueba suficientes que permitieran determinar su procedencia o improcedencia.⁴

En el mismo auto, solicitó a la oficialía electoral la certificación de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10223415221475981&set=pcb.10223415222916017>
- <https://es-la.facebook.com/coralvalencia.73>

La certificación quedó constatada en **ACTA-OE-IEEG-CMSA-030/2021** levantada el diez de mayo.⁵

1.3. Remisión del expediente a la *Junta Ejecutiva Regional*. El uno de julio se remitió el expediente a dicho órgano electoral, quien asumió la competencia para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador y lo radicó bajo el mismo número

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Constancias que obran a fojas de 11 a 17 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 8 a 10.

⁵ Fojas 22 a 27.

de expediente **15/2021-PES-CMSA**.⁶

1.4. Requerimiento a la denunciada. Lo realizó la *Junta Ejecutiva Regional* el doce de julio, a fin de contar con la debida integración del expediente, el que fue satisfecho en tiempo y forma.⁷

1.5. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintinueve de julio, realizadas las diligencias de investigación preliminar, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a Coral Valencia Bustos, así como al *PRI* y al *PRD*, citándolos a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁸

1.6. Audiencia de ley. Se llevó a cabo el cinco de agosto, con el resultado que obra en autos.⁹

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En la misma fecha, se remitió al *Tribunal* el expediente **15/2021-PES-CMSA**, así como el informe circunstanciado.¹⁰

1.8. Turno a Ponencia. El dieciséis de agosto, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹¹

1.9. Radicación. El veintitrés de agosto se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-189/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹²

1.10. Debida integración del expediente. El tres de noviembre del año dos mil veintiuno a las diez horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.¹³

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un

⁶ Foja 55.

⁷ Fojas 69 y 70.

⁸ Fojas 85 a 93.

⁹ Fojas 109 a 115.

¹⁰ Fojas 1 a 6.

¹¹ Fojas 123 a 125.

¹² Foja 145 y 146.

¹³ Foja 158.

consejo municipal del *Instituto* y continuado por una Junta Ejecutiva Regional, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁴

2.2. Planteamiento del caso.

José Brayan Chalico Pérez, presentó denuncia ante el *Consejo municipal* en contra de **Coral Valencia Bustos** entonces candidata a la presidencia municipal de Salamanca Guanajuato, postulada por la coalición “Va por Guanajuato” integrada por el *PRI* y el *PRD*, así como en contra de los citados institutos políticos por culpa en la vigilancia, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de dos publicaciones realizadas en la red social de *Facebook* el pasado cuatro de abril, previo a que iniciaran las campañas electorales.

Con motivo de lo anterior, el *Consejo municipal* inició una investigación, que fue continuada por la *Junta Ejecutiva Regional*, emplazando a las partes denunciadas por la probable comisión de infracciones a los artículos 345 primer párrafo fracciones I y II, 347 fracción I y VIII y 370 fracción III de la *Ley electoral local*.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si **Coral Valencia Bustos** realizó actos anticipados de campaña, en contravención a la normativa electoral, y si con ello el *PRI* y el *PRD* incumplieron con su deber de vigilancia.

2.4. Marco normativo de los actos anticipados de campaña.

La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local* define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

¹⁴ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

- Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)¹⁵ y 446 inciso b)¹⁶ de la citada ley, 301¹⁷, fracción I del 347¹⁸ y fracción II del 348¹⁹ de la *Ley electoral local* establecen

¹⁵ “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁶ “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹⁷ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

¹⁸ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁹ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.²⁰

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²¹

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

²⁰ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

²¹ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.²²

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.²³

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

²² Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

²³ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “**PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**” y “**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO**” y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: “**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).**” y “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**”.

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁵ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

²⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁶

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

2.5.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- Documental, consistente en copia simple por su anverso y reverso de la credencial para votar a nombre de José Brayan Chalico Pérez.²⁷
- Prueba técnica, consistente en dos fotografías que se encuentran impresas en el cuerpo de su denuncia.²⁸

2.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental pública, consistente en la certificación contenida en el **ACTA-OE-IEEG-CMSA-030/2021**, correspondiente a la Oficialía Electoral.²⁹
- Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo **CGIEEG/109/2021**, emitido por el *Consejo General*.³⁰
- Documental privada, consistente en el escrito signado por la denunciada, presentado ante la autoridad sustanciadora el catorce de julio, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado.³¹
- Documental pública, consistente en certificación contenida en **ACTA-OE-IEEG-JERSA-004/2021**, correspondiente a la Oficialía Electoral.³²

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

²⁶ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

²⁷ Fojas 16 y 17.

²⁸ Fojas 13 y 14.

²⁹ Foja 22 a 27.

³⁰ Fojas 31 a 54.

³¹ Fojas 74 y 75.

³² Fojas 79 a 81.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,³³ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución los tienen abreviados.

³³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de José Brayan Chalico Pérez. La parte actora compareció en su calidad de ciudadano a presentar denuncia ante el *Consejo municipal* por la presunta realización de actos anticipados de campaña, encontrándose legitimado para ello conforme lo dispone el artículo 362 de la *Ley electoral local*.³⁴

2.7.2. Calidad de Coral Valencia Bustos, PRI y PRD. De los insumos de prueba que la autoridad sustanciadora recabó en la investigación, obra copia certificada del acuerdo **CGIEEG/109/2021**³⁵ aprobado en sesión iniciada el cuatro de abril, por el cual el *Consejo General* registró la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, encabezada por Coral Valencia Bustos, postulada por la coalición “Va por Guanajuato” integrada por los institutos políticos *PRI* y *PRD* para contender en la elección ordinaria del seis de junio.

2.7.3. Existencia de la publicación denunciada en la plataforma de Facebook que se contiene en la liga: <https://es-la.facebook.com/coral.valencia.73>

La parte actora con el ánimo de demostrar la publicación denunciada ofreció de su parte el siguiente medio de prueba:

- **La prueba técnica**, consistente en una imagen fotográfica que se contiene impresa en su escrito de queja, la cual a continuación se ilustra:

³⁴ **Artículo 362.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

³⁵ Fojas 31 a 54.



Medio de prueba al cual se le concede únicamente valor indiciario leve atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, la autoridad investigadora se allegó de los siguientes medios de prueba:

- **La inspección** que consta en el **ACTA-OE-IEEG-CMSA-030/2021**,³⁶ levantada el diez de mayo por la Oficial Electoral adscrita a la *Junta Ejecutiva Regional*, sobre el siguiente enlace electrónico:

ACTA-OE-IEEG-CMSA-030/2021
https://es-la.facebook.com/coral.valencia.73
<p>“... Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa del lado izquierdo -visto de frente- un recuadro en fondo color amarillo, en donde se observa la imagen de una persona del sexo femenino, aproximadamente de entre 40 a 45 años , de tez clara, cabello castaño claro, ondulado...dentro del medio círculo se encuentra la letra “C” de la parte superior en color amarillo y la parte inferior color rosa, con letra en color rosa se lee “CORAL”, debajo con letra en color gris se lee “VALENCIA”, seguido de un recuadro color rosa y en su inferior con letra en color blanco se lee “PRESIDENTA MUNICIPAL”, con letras en color blanco se lee “yo voto por Coral”... Acto continuo, se despliega una ventana emergente... Debajo al centro de la página se observa un recuadro de fondo color amarillo al centro de la pantalla -visto de frente- se observa una persona del sexo femenino, aproximadamente de entre 40 a 45 años, de tez clara, cabello castaño claro, ondulado... dentro del medio círculo se encuentra la letra “C” de la parte superior en color amarillo y la parte inferior color rosa, con letra en color rosa se lee “CORAL”, debajo con letra en color gris se lee “VALENCIA”, seguido de un recuadro color rosa y en su interior con letra en color blanco se lee “PRESIDENTA MUNICIPAL”, con letra en color blanco se lee “yo voto por Coral” en la parte superior central con letra en color negro se lee “PRESIDENTA”, de lado derecho -visto de frente- se ve en color negro letras y números que se leen “2021 06 DE JUNIO VOTA”, debajo en un recuadro con fondo color amarillo se ve un círculo en color negro con líneas del mismo color a su alrededor, debajo en el mismo color, letras que dice: “PRD”, debajo un recuadro color gris y en su interior al centro un círculo dividido en tres franjas verticales, la primera franja color verde y en su interior la letra en color blanco “P”, la segunda franja en color blanca, y en su interior la letra en color negro “R”, la tercera franja color roja y en su interior la letra en color blanco “I”...”</p>

³⁶ Fojas 22 a 27.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



Medio de prueba al cual se le concede valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de haber sido constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, cuyo valor se constriñe a los hechos que consigna cada enlace electrónico examinado.

- **La documental privada**, consistente en el escrito signado por Coral Valencia Bustos, presentado ante la autoridad sustanciadora el catorce de julio, por el que da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, manifestando que sí realizó la publicación en la red social *Facebook* con el usuario de “Coral Valencia” en la dirección electrónica: <https://es-la.facebook.com/coral.valencia.73> aclarando que la publicación forma parte de la propaganda electoral que utilizó en su campaña como candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato.

Insumo probatorio, que no obstante su naturaleza privada, al encontrarse concatenado con los diversos medios de prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359 de la *Ley electoral local*, pues del mismo se advierte una confesión libre y espontánea de la demandada en el sentido de ser ella quien realizó la publicación contenida en la referida liga electrónica.

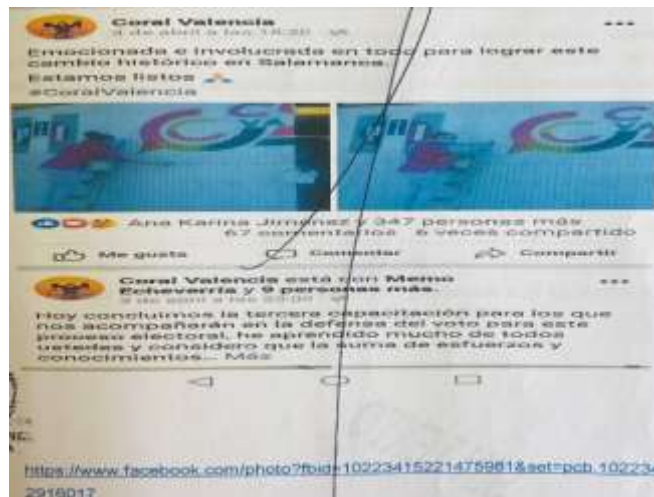
Los anteriores elementos de prueba, valorados en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia acreditan que la denunciada Coral Valencia Bustos realizó una publicación en la plataforma de la red social *Facebook* en la liga electrónica: <https://es-la.facebook.com/coral.valencia.73>; donde se advierte su imagen y diversos elementos con fines de propaganda electoral de su campaña, siendo los siguientes:

- El nombre de “CORAL VALENCIA” y un logotipo con la letra “C”.

- El cargo por el que se contiene de “PRESIDENTA MUNICIPAL”.
- Las expresiones de solicitud de apoyo “yo voto por Coral”; “2021 06 DE JUNIO VOTA”.
- El logotipo del “PRD” que contiene en su interior el signo de “✓”.
- El logotipo del “PRI”.

2.7.4. No se acredita que la denunciada haya realizado la diversa publicación en la plataforma de Facebook que se contiene en la liga: <https://www.facebook.com/photo?fbid=10223415221475981&set=pcb.10223415222916017>.

La parte actora para acreditar la existencia de tal propaganda ofertó como elemento probatorio de su parte, la prueba técnica consistente en una fotografía que se encuentra impresa en su escrito de queja, la que para mayor comprensión se inserta a continuación:



Probanza que por su naturaleza técnica solo se le puede atribuir un valor indiciario leve al no encontrarse robustecida o adminiculada con algún otro elemento probatorio, la que resulta insuficiente para demostrar la existencia de la propaganda aludida, así como la fecha en que presuntamente se difundió; aunado a la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, tiene un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio.³⁷

³⁷ Con sustento en la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Lo anterior se considera así, con independencia de que la autoridad administrativa electoral constató el contenido del enlace electrónico: <https://www.facebook.com/photo?fbid=10223415221475981&set=pcb.10223415222916017> como se advierte del **ACTA-OE-IEEG-CMSA-030/202**, donde se certificó que en la red social de *Facebook* el veinticuatro de abril a las 12:14, se publicó la imagen de una persona del sexo femenino de aproximadamente entre cuarenta y cuarenta y cinco años, que viste camisa polo color rosa y pantalón blanco, quien de frente se visualiza que tiene el dedo pulgar hacia arriba y en su mano sujeta una brocha, la que se encuentra sobre una escalera recargada sobre un portón color blanco, en donde se aprecia el logo del “*PR*”, así como las letras “*C*” y “*VA*”.

No obstante, el contenido que se fedató no es idéntico a aquel que se contiene en la imagen fotográfica exhibida al escrito de queja y que fue materia de la denuncia, pues ningún apartado de la inspección se hace alusión a la existencia de las frases: “*Emocionada e involucrada en todo para lograr este cambio histórico en Salamanca*”, “*Estamos listos*”, “*#Coral Valencia*” y “*Hoy concluimos la tercera capacitación para los que nos acompañaran en la defensa del voto para este proceso electoral, he aprendido mucho de todos ustedes y considero que la suma de esfuerzos y conocimientos...*”; por lo que no existen elementos con lo que se pueda corroborar la plena coincidencia de ésta con la propaganda denunciada.

Para ilustrar lo anterior se procede a insertar la publicación de la que se dio fe en el **ACTA-OE-IEEG-CMSA-030/202**, misma que es del contenido siguiente:



Adicionalmente, de las pruebas que la autoridad sustanciadora recabó no obra ninguna que vincule a la denunciada con su realización y/o difusión, ya que de ellas se desprende el escrito presentado el día catorce de julio, signado por Coral Valencia Bustos, quien con relación a la publicación en la red social *Facebook* alojada en la liga: <https://www.facebook.com/photo?fbid=10223415221475981&set=pcb.10223415222916017> señaló lo siguiente:

“ ...

En cuanto al requerimiento 2 contestó lo siguiente:

En cuanto al inciso i.- **No realicé dicha publicación** en el enlace de internet ya que **desconozco la página donde fue publicada** e ignoro como llegó a ser desplegada en la red o internet.

En cuanto al inciso ii del requerimiento contestó lo siguiente como mi respuesta fue negativa **no sé el motivo porque fue subida a la red, e ignoro la publicación en la liga electrónica referida.**

En cuanto a la contestación del requerimiento iii.- **desconozco el nombre o nombres de las personas que administran la cuenta referida y desconozco a la persona que realizó la publicación.**

...”

(Énfasis añadido)

Con motivo de lo anterior, existe una negativa por parte de la denunciada de haber realizado y/o difundido la propaganda denunciada, sin que obren en autos pruebas suficientes y eficaces que la contradigan; por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que Coral Valencia Bustos fue quien elaboró y/o difundió la propaganda materia de la queja.

Consecuentemente, la parte denunciante incumple con la carga de la prueba que le impone el numeral 372 fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de *presunción de inocencia*, el cual es de observancia obligatoria en el procedimiento especial sancionador.³⁸

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Ahora bien, para efecto de analizar la posible realización de actos anticipados de campaña imputados a la denunciada Coral Valencia Bustos, así como a los institutos políticos *PRI* y *PRD*, por culpa en la vigilancia, solo se considerará aquella propaganda que se alojó en la liga electrónica: ***https://es-la.facebook.com/coral.valencia.73***, cuya existencia y atribubilidad a la denunciada quedó plenamente acreditada.

³⁸ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

2.7.5. No se actualiza la realización de actos anticipados de campaña por la propaganda publicada en la red social de *Facebook* en la liga electrónica: <https://es-la.facebook.com/coral.valencia.73>.

No asiste la razón al denunciante cuando afirma que Coral Valencia Bustos realizó actos anticipados de campaña, ya que no se actualiza el elemento temporal de la conducta, como se observa a continuación:

El elemento **personal** se actualiza en razón a que de la valoración de los medios de prueba que recabó la autoridad sustanciadora, se acreditó que en la propaganda aludida se identifica plenamente a la denunciada como candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, postulada por la coalición integrada por los partidos *PRI* y *PRD*.

Por lo que respecta al **elemento subjetivo** se acredita plenamente, en virtud de que en la propaganda se advierte de manera clara, explícita e inequívoca que se muestra como candidata a presidenta municipal, es decir, como una opción política para los comicios del seis de junio y en dicho carácter solicita expresamente el voto a su favor, así como del instituto político *PRD*, con lo cual queda plenamente acreditado el elemento que se analiza.³⁹

Sin embargo, el elemento **temporal** no se actualiza, pues de los medios de prueba que fueron recabados por la autoridad administrativa electoral no se logra acreditar que tal propaganda electoral haya sido publicitada en la red de *Facebook* el cuatro de abril.

Lo anterior, porque de la fotografía que aportó el denunciante como prueba técnica para la investigación, no se desprende ninguna fecha que determine con exactitud el día en que fue publicada; tampoco se advierte ese dato de la certificación que obra en el **ACTA-OE-IEEG-CMSA-030/2021**, pues no se constató la existencia de la fecha de publicación y dicha certificación se levantó hasta el diez de mayo, en tanto que la denuncia donde se incorporó la imagen aludida se presentó el cuatro

³⁹ Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 4/2018, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

de mayo, por lo que no existe indicio alguno de que se haya difundido en fecha anterior al inicio de las campañas electorales.⁴⁰

En tales condiciones, al no acreditarse la fecha en que se publicitó la propaganda materia de análisis, no se colma el elemento temporal, por lo que no es posible determinar que Coral Valencia Bustos, haya realizado actos anticipados de campaña, por lo que no se advierte vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y no es dable limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de la denunciada, siendo que su contenido está amparado en el artículo 6° de la *Constitución Federal*.

De ahí que no sea posible tener demostrada la infracción sobre actos anticipados de campaña por parte de Coral Valencia Bustos y, en consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad indirecta atribuida al *PRI* y al *PRD* por culpa en la vigilancia.

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por José Brayan Chalico Pérez, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a Coral Valencia Bustos y a los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a Coral Valencia Bustos y al Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo General del *Instituto*, en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;⁴¹ y **por los estrados** de este *Tribunal*, a José Brayan Chalico Pérez, así como al Partido de la Revolución Democrática, al no haber señalado domicilio para tal efecto y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

⁴⁰ En el caso de Guanajuato el periodo de campaña electoral para ayuntamiento transcurrió del cinco de abril al dos de junio de conformidad con el acuerdo CGIEEG/075/2020, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

⁴¹ En términos del acuerdo CGIEEG/328/2021.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaría General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaría General en Funciones